



172

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00033-2023** Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Rafael Antonio Torres Hernández

**ASUNTO A DECIDIR**

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Rafael Antonio Torres Hernández identificado con c.c. 1.076.716.178, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en varios pagarés que suscribieron las partes, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

**HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Rafael Antonio Torres Hernández identificado con c.c. 1.076.716.178, suscribió los pagarés 4866470216135889, 031056100008108, 031056100008109, 031056100007895, 031056100007034 y 031056100006031 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de seis créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

**TRAMITE PROCESAL**

A través de auto proferido el 25 de septiembre del año 2023, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 157 al 159 del cuaderno principal.



173

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Con auto del 25 de septiembre del año 2023, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros de la demandada<sup>2</sup>.

El 03 de noviembre de 2023 la parte actora radico un documento, en el que informa que se realizó la entrega de la citación de notificación personal al demandado con resultado positivo<sup>3</sup>.

Posteriormente el 28 de noviembre de 2023, la parte actora informa que se notificó por aviso de forma positiva al demandado el 23 de noviembre del presente año, adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 4866470216135889, 031056100008108, 031056100008109, 031056100007895, 031056100007034 y 031056100006031 suscritos por la entidad demandante y los demandados, determinándose así que las obligaciones son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ellos emanan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación del accionado, cabe resaltar que fue entregada la citación de notificación personal en su domicilio el 27 de octubre del año 2023, sin

<sup>2</sup> Folio 4 del cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Folio 161 al 163 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 164 al 169 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

174

embargo, ante la renuencia de comparecer a notificarse personalmente, la apoderada de la parte actora envió el aviso, el cual fue entregado con resultado positivo el 23 de noviembre de 2023 según certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

*Artículo 292. Notificación por aviso "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

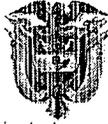
*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso del demandado Rafael Antonio Torres Hernández el 23 de noviembre de 2023, por tanto, han transcurrido más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda.

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.



175

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 en contra de Rafael Antonio Torrez Hernández identificado con c.c. 1.076.716.178.

**Segundo:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

Notifíquese

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
19 DIC 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

051

de gestión judicial

Señor Secretario